

RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: INAIP
EXPEDIENTE: 222/2007

Mérida, Yucatán a veintiuno de noviembre de dos mil siete-----

VISTOS: Para resolver el Recurso de Inconformidad interpuesto por el C. [REDACTED] mediante el cual impugna la resolución de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha veintisiete de julio de dos mil siete, el C. [REDACTED] presentó una solicitud de información a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, en la cual requirió lo siguiente:

“SOLICITO CONOCER POR ESCRITO EL HORARIO OFICIAL DE TRABAJO DEL CONSEJERO RAÚL PINO NAVARRETE EN EL INSTITUTO.”

SEGUNDO.- En fecha primero de octubre del presente año el C.P. ÁLVARO DE JESÚS CARCAÑO LOEZA, Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública resolvió lo siguiente:

“PRIMERO.- PÓNGASE A DISPOSICIÓN DEL PARTICULAR UN ARCHIVO ELECTRÓNICO CON LOS DOCUMENTOS INDICADOS EN EL CONSIDERANDO SEGUNDO. SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE AL PARTICULAR EL SENTIDO DE ESTA RESOLUCIÓN, EN LOS TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 44 FRACCIÓN XII DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO ESTATAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN. ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL INSTITUTO

RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: INAIP
EXPEDIENTE: 222/2007

**ESTATAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, C.P.
ÁLVARO DE JESÚS CARCAÑO LOEZA, EN LA CIUDAD DE
MÉRIDA, YUCATÁN, EL 1 DE OCTUBRE DE 2007 -."**

TERCERO.- En fecha cuatro de octubre de dos mil siete el C. [REDACTED]
[REDACTED] interpuso recurso de inconformidad contra la resolución emitida por
la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a
la Información Pública, aduciendo lo siguiente:

**"SOLICITÉ CONOCER POR ESCRITO EL HORARIO
OFICIAL DE TRABAJO EN EL INSTITUTO DEL
CONSEJERO RAÚL ALBERTO PINO Y NO ME
INFORMARON LO QUE SOLICITE EL CONSEJERO
SOLO DIO INFORMACIÓN DEL HORARIO EN EL QUE
ATIENDE AL PÚBLICO LO QUE ES SOLO UNA PARTE
DE SU TRABAJO REITERO LA INFORMACIÓN
SOLICITADA NO ME FUE PROPORCIONADA ¿CUÁL ES
EL HORARIO OFICIAL DE TRABAJO DEL CONSEJERO
EN EL INSTITUTO?."**

CUARTO.- En fecha ocho de octubre de dos mil siete en virtud de haberse
cumplido con los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a
la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, se admitió el
presente recurso.

QUINTO.- Mediante oficio INAIP-2391/2007 y cédula de notificación de diez de
octubre del propio año, se corrió traslado a las partes, a efecto de que la
Unidad de Acceso a la Información Pública recurrida, rinda un informe
justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso
a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán,
apercibiéndolo de que en el caso de no rendir el informe respectivo se tendrán
como ciertos los actos que el recurrente reclama.

RECURSO DE INCONFORMIDAD.

RECURRENTE: [REDACTED]

UNIDAD DE ACCESO: INAIP

EXPEDIENTE: 222/2007

SEXTO.- En fecha veinticuatro de octubre del año en curso, la Jefa de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública rindió el informe justificado aceptando la existencia del acto reclamado, manifestando lo siguiente:

“PRIMERO.- QUE ES CIERTO EL ACTO RECLAMADO, RESPECTO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEL HOY RECURRENTE, EN DONDE MANIFIESTA QUE NO LE FUE PROPORCIONADA LA INFORMACIÓN SOLICITADA, RELATIVA AL HORARIO OFICIAL DE TRABAJO DEL CONSEJERO RAÚL ALBERTO PINO NAVARRETE EN EL INSTITUTO, TODA VEZ QUE NO FUE DECLARADA LA INEXISTENCIA DEL DOCUMENTO REQUERIDO, Y SE LE ENTREGÓ UNA INFORMACIÓN QUE NO ERA EXACTAMENTE LA QUE EL USUARIO REQUIRIÓ...”

SÉPTIMO.- En fecha veintinueve de octubre de dos mil siete se acordó tener por presentado el informe justificado del Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública; asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su oportunidad para formular dentro del término de siete días hábiles; seguidamente, se dio vista a las partes que dentro de quince días hábiles siguientes a la notificación del acuerdo se emitiera la resolución definitiva.

OCTAVO.- Mediante oficio INAIP.-2508/2007 se notificó al Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, el acuerdo descrito en el antecedente inmediato anterior.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: INAIP.
EXPEDIENTE: 222/2007

descentralizado no sectorizable, con personalidad jurídica y patrimonio propios, dotado de autonomía en el ejercicio de sus atribuciones, integrado por un Consejo General y un Secretario Ejecutivo.

SEGUNDO. Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la ley de la materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. Que el Secretario Ejecutivo es competente para resolver respecto del Recurso de Inconformidad interpuesto contra las resoluciones que emitan las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 45 y 48 último párrafo de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de fecha treinta y uno de mayo de dos mil cuatro; 17, 18, fracción XXIX y 97 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán de fecha treinta de marzo de dos mil cinco.

CUARTO. La existencia del acto reclamado quedó acreditada con la respuesta de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública al traslado que se le corrió con motivo de la admisión del presente recurso de inconformidad.

QUINTO. Del análisis de la solicitud de información presentada por el hoy recurrente se desprende que en ella requirió: *solicito conocer por escrito el horario oficial de trabajo del Consejero Raúl Pino Navarrete en el Instituto.* A lo que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la información Pública, resolvió poner a disposición del recurrente el memorando de fecha veinte de septiembre de dos mil siete suscrito por el Consejero Raúl Alberto Pino Navarrete, que a la letra dice: "le informo que no

RECURSO DE INCONFORMIDAD.

RECURRENTE: [REDACTED]

UNIDAD DE ACCESO: INAIP

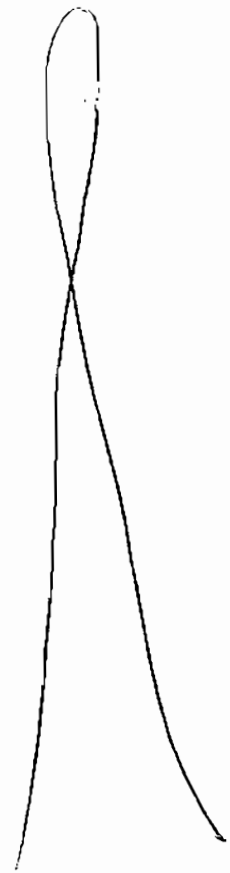
EXPEDIENTE: 222/2007

existe el documento que se solicitó ya que los integrantes del Consejo General están disponibles para atender todas las atribuciones que la Ley les confiere, según las necesidades propias del Instituto y en todo momento que fuera necesario, aclarando que el horario de atención al público por parte del Consejero Raúl Alberto Pino Navarrete comprende de lunes a viernes de las ocho a las quince horas, previa cita".

Inconforme con dicha respuesta, el recurrente interpuso el presente recurso de inconformidad, contra la resolución de fecha primero de octubre de dos mil siete emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, que entregó información diversa a la solicitada por el C. [REDACTED] resultando procedente el recurso de inconformidad Intentado en términos del artículo 45 fracción II de la Ley de la Materia que a continuación se transcribe:

"ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA QUE NIEGUEN EL ACCESO A LA INFORMACIÓN O BIEN CUANDO ÉSTA NO HAYA SIDO PROPORCIONADA DENTRO DE LOS PLAZOS CORRESPONDIENTES, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, RECURSO DE INCONFORMIDAD ANTE EL SECRETARIO EJECUTIVO DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN O A LA CONFIGURACIÓN DE LA NEGATIVA FICTA.

I.- EL SUJETO OBLIGADO SE NIEGUE A EFECTUAR MODIFICACIONES O



RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: INAIP
EXPEDIENTE: 222/2007

CORRECCIONES A LOS DATOS PERSONALES; Y
II.- EL SOLICITANTE CONSIDERE QUE LA INFORMACIÓN PÚBLICA ENTREGADA ES INCOMPLETA O NO CORRESPONDA A LA REQUERIDA EN LA SOLICITUD. -----

Admitido el recurso, se corrió traslado a la Autoridad para que dentro del término de diez días hábiles rindiera informe justificado sobre la existencia o no del acto reclamado, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, la Unidad de Acceso rindió informe mediante el cual manifestó que es cierto el acto que reclama el actor, toda vez que no fue declarada la inexistencia del documento requerido, y se le entregó una información que no era exactamente la que el usuario requirió.

Planteada así la controversia, la presente resolución determinará la naturaleza de la información solicitada, así como la respuesta emitida por el Titular de la Unidad de Acceso a la Información del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública.

SEXTO.- A mayor abundamiento, resulta importante establecer la naturaleza del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, de los integrantes del Consejo General que le preside y del documento solicitado.

Para tal efecto se citan los artículos 2, 27, 28 y 29 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán:

“ARTÍCULO 2. - LA PRESENTE LEY TIENE POR OBJETO:

I. GARANTIZAR EL DERECHO DE TODA PERSONA AL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA QUE GENEREN O SE ENCUENTRE EN

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: INAIP
EXPEDIENTE: 222/2007

POSESIÓN DE LOS SUJETOS OBLIGADOS
SEÑALADOS EN ESTA LEY;

II. TRANSPARENTAR LA GESTIÓN PÚBLICA
MEDIANTE LA DIFUSIÓN DE LA INFORMACIÓN
QUE GENERAN LOS SUJETOS OBLIGADOS;

III. FAVORECER LA RENDICIÓN DE CUENTAS A
LOS CIUDADANOS, DE MANERA QUE PUEDAN
VALORAR EL DESEMPEÑO DE LOS SUJETOS
OBLIGADOS; Y

IV. GARANTIZAR LA PROTECCIÓN DE LOS
DATOS PERSONALES EN PODER DE LOS
SUJETOS OBLIGADOS.

ARTÍCULO 27.- EL INSTITUTO ESTATAL DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA ES UN
ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO
CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO
PROPIOS, DOTADO DE AUTONOMÍA EN EL
EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES,
INTEGRADA POR UN CONSEJO GENERAL Y UN
SECRETARIO EJECUTIVO.

EL INSTITUTO CONTARÁ CON LA
ESTRUCTURA ADMINISTRATIVA NECESARIA
PARA EL EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES Y,
LOS SUJETOS OBLIGADOS DEBERÁN
PRESTARLE EL APOYO QUE REQUIERA PARA
EL DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES Y NO
SERÁ SECTORIZABLE.

ARTÍCULO 28. - EL INSTITUTO TENDRÁ COMO
ATRIBUCIONES:

- I.- VIGILAR EL CUMPLIMIENTO DE ESTA LEY;
- II. - PROMOVER EN LA SOCIEDAD EL
CONOCIMIENTO, USO Y APROVECHAMIENTO
DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ASÍ COMO LA



RECURSO DE INCONFORMIDAD.

RECURRENTE: [REDACTED]

UNIDAD DE ACCESO: INAIP

EXPEDIENTE: 222/2007

CAPACITACIÓN Y ACTUALIZACIÓN DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN LA CULTURA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, A TRAVÉS DE CURSOS, SEMINARIOS, TALLERES Y CUALQUIER OTRA FORMA DE ENSEÑANZA Y ENTRENAMIENTO QUE SE CONSIDERE PERTINENTE;

III.- GARANTIZAR LA PROTECCIÓN DE LOS DATOS PERSONALES;

IV.- RECIBIR FONDOS DE ORGANISMOS NACIONALES E INTERNACIONALES PARA EL MEJOR CUMPLIMIENTO DE SUS ATRIBUCIONES;

V.- PROPONER A LAS AUTORIDADES EDUCATIVAS COMPETENTES LA INCLUSIÓN EN LOS PROGRAMAS DE ESTUDIO DE CONTENIDOS QUE VERSEN SOBRE LA IMPORTANCIA SOCIAL DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA;

VI.- IMPULSAR, CONJUNTAMENTE CON INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR, LA INVESTIGACIÓN, DIFUSIÓN Y DOCENCIA SOBRE EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA;

VII.- DIFUNDIR Y AMPLIAR EL CONOCIMIENTO SOBRE LA MATERIA DE ESTA LEY;

VIII.- PROCURAR LA CONCILIACIÓN DE LOS INTERESES DE LOS PARTICULARES CON LOS DE LOS SUJETOS OBLIGADOS CUANDO ÉSTOS ENTREN EN CONFLICTO CON MOTIVO DE LA APLICACIÓN DE ESTA LEY.

RECURSO DE INCONFORMIDAD

RECURRENTE: [REDACTED]

UNIDAD DE ACCESO: INAIP

EXPEDIENTE: 222/2007

EL PROCEDIMIENTO INHERENTE AL EJERCICIO DE CADA UNA DE LAS MENCIONADAS ATRIBUCIONES, DEBERÁ AJUSTARSE A LO ESTABLECIDO EN EL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO.

ARTÍCULO 29.- EL INSTITUTO ESTARÁ INTEGRADO POR TRES CONSEJEROS, QUIENES SERÁN NOMBRADOS POR EL EJECUTIVO DEL ESTADO, CON LA APROBACIÓN DEL H. CONGRESO DEL ESTADO, QUIEN PODRÁ OBJETAR DICHOS NOMBRAMIENTOS POR MAYORÍA, Y CUANDO SE ENCUENTRE EN RECESO LO PODRÁ HACER LA DIPUTACIÓN PERMANENTE, CON LA MISMA VOTACIÓN. EN TODO CASO, LA INSTANCIA LEGISLATIVA TENDRÁ TREINTA DÍAS PARA RESOLVER, VENCIDO ESTE PLAZO SIN QUE SE EMITA RESOLUCIÓN AL RESPECTO, SE ENTENDERÁ COMO NO OBJETADO EL NOMBRAMIENTO DEL EJECUTIVO ESTATAL.

LOS CONSEJEROS DEL INSTITUTO ESTATAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PERCIBIRÁN UNA REMUNERACIÓN EQUIVALENTE A LA DEL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS Y DURARÁN EN SU ENCARGO CINCO AÑOS.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO SERÁ NOMBRADO POR ÉSTE, DE ENTRE SUS INTEGRANTES, POR UN PERÍODO DE UN AÑO, PUDIENDO SER REELECTO PARA OTRO PERÍODO MÁS.“

RECURSO DE INCONFORMIDAD.

RECURRENTE: [REDACTED]

UNIDAD DE ACCESO: INAIP

EXPEDIENTE: 222/2007

De las disposiciones legales previamente citadas, se advierte que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública fue creado por el Congreso del Estado como un organismo descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propios, dotado de autonomía en el ejercicio de sus atribuciones, que tiene como obligación **garantizar el derecho de toda persona al acceso a la información pública que generen o se encuentre en posesión de los sujetos obligados señalados; vigilar que éstos transparenten su gestión pública mediante la difusión de la información que generen; rindan cuentas a los ciudadanos, de manera que puedan valorar el desempeño de los sujetos obligados y que garanticen la protección de los datos personales en poder de ellos.**

A mayor abundamiento, cabe aclarar que la creación del Instituto se debió a la imperiosa necesidad de contar con un organismo que garantizara y protegiera el derecho de acceso a la información pública de la ciudadanía, misma necesidad que es considerada como factor real del poder exigido por el pueblo que guío de la mano al Congreso del Estado (órgano representativo de la ciudadanía) para su constitución.

Sustenta lo anterior la exposición de motivos de la reforma al artículo Sexto Constitucional que establece la existencia de organismos u órganos especializados e imparciales que sustanciarán procedimientos de revisión expeditos para garantizar el acceso a la información, mismos que gozarán de autonomía operativa, presupuestaria y de decisión. La experiencia nacional internacional en materia de acceso a la información muestra que existen múltiples razones por las cuales un sujeto obligado puede negar el acceso a la información solicitada, o bien el acceso o la modificación de registros con datos personales. Ello obliga a la implementación de procedimientos ágiles de revisión de las decisiones cuyas resoluciones sean vinculantes para los sujetos obligados, para así hacer valer el factor real de poder que exige el pueblo.

Estos órganos u organismos deben de reunir ciertas características. La primera es la especialización, que garantiza que los tomadores de decisión

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: INAIP
EXPEDIENTE: 222/2007

tendrán el conocimiento especializado necesario para valorar adecuadamente los casos que se presenten. El segundo elemento, no menos importante, es la imparcialidad, que busca asegurar que tanto en la integración como en la operación, los órganos u organismos no responderán a consignas directas o indirectas de los órganos de autoridad y que actuarán de manera profesional y objetiva. Para lograrlo, la reforma establece que los órganos gozarán de tres autonomías, orientadas a garantizar estas cualidades: operativa que consiste en la administración responsable con criterios propios; de gestión, para ejercer su presupuesto con base en los principios de eficacia, eficiencia y transparencia sujetándose a la normatividad, la evaluación y el control de los órganos correspondientes, autorizar adecuaciones y determinar los ajustes que correspondan en su presupuesto, en caso de disminución de ingresos, atendiendo a sus competencia conforme a la Ley, y finalmente la de decisión, que supone una actuación basada en la ley y en la capacidad de un juicio independiente debidamente fundado y motivado, al margen de las autoridades en turno.

Es importante precisar que la iniciativa utiliza los conceptos de órgano u organismo. Esto no fue casual: responde a una distinción técnicamente importante. Los organismos son entes públicos que administran asuntos específicos y que cuentan con determinados grados de autonomía e independencia. El organismo, además de ser un principio de organización, constituye un reparto de competencias públicas, integrándose una persona de derecho público, con personalidad jurídica, recursos propios y a la cual se le han delegado poderes de decisión; como ejemplo, tenemos a los denominados organismos constitucionales, así como a los organismos descentralizados, constituidos en el ámbito de la administración pública.

En este sentido, la Constitución, otorga a las legislaturas una flexibilidad suficiente para que creen un diseño institucional que puede adoptar diversas modalidades, sea a través de la creación de organismos autónomos que tengan competencia sobre todos los poderes y autoridades (situación que ya existe en algunas entidades federativas) o

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: INAIP
EXPEDIENTE: 222/2007

bien dejar que algunos de los poderes en la Federación creen sus propios órganos para sustanciar los recursos. La condición crucial es que estos órganos u organismos reúnan las características señaladas en la iniciativa: especialización, imparcialidad y autonomía operativa, de gestión presupuestal y de decisión.

La intención de colocar el imperativo de imparcialidad como característica absolutamente obligada de los órganos u organismos que resuelvan las controversias y garanticen el derecho de acceso a la información, es doble: por una parte, se trata de que la integración de dichas instancias tenga lugar a través de un procedimiento abierto y transparente, mediante el cual la institución alcance la mayor independencia en relación con los sujetos obligados y el gobierno de que se trate. Imparcialidad también en su funcionamiento, a través del compromiso inequívoco con la apertura de las acciones gubernamentales y de la aplicación constante del principio de máxima publicidad en la resolución de diferendos. En todo caso, la objetividad en su trabajo, la autonomía de sus decisiones y la aplicación constante de los principios de apertura, han de configurar la acción de las instancias que se crearán al amparo del artículo sexto.

En el mismo orden de ideas, en la Ley de la materia se estableció el procedimiento a seguir para el caso de los nombramientos de los Consejeros del Instituto que deberá pasar por aprobación del Congreso del Estado, que confirma que los Titulares de dicho Organismo son elegidos indirectamente por el pueblo a efecto de representar los factores reales de poder.

Una vez establecida la naturaleza del Instituto y de la forma de integración y nombramiento de sus Titulares, conviene realizar un análisis minucioso del marco jurídico que regula el documento requerido por el C. [REDACTED]

RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: INAIP
EXPEDIENTE: 222/2007

Al caso, los artículos 58 y 59 de la Ley Federal de trabajo establecen:

ARTÍCULO 8.- TRABAJADOR ES LA PERSONA FÍSICA QUE PRESTA A OTRA, FÍSICA O MORAL, UN TRABAJO PERSONAL SUBORDINADO.

ARTÍCULO 58.- JORNADA DE TRABAJO ES EL TIEMPO DURANTE EL CUAL EL TRABAJADOR ESTÁ A DISPOSICIÓN DEL PATRÓN PARA PRESTAR SU TRABAJO.

ARTÍCULO 59.- EL TRABAJADOR Y EL PATRÓN FIJARÁN LA DURACIÓN DE LA JORNADA DE TRABAJO, SIN QUE PUEDA EXCEDER LOS MÁXIMOS LEGALES.

LOS TRABAJADORES Y EL PATRÓN PODRÁN REPARTIR LAS HORAS DE TRABAJO, A FIN DE PERMITIR A LOS PRIMEROS EL REPOSO DEL SÁBADO EN LA TARDE O CUALQUIER MODALIDAD EQUIVALENTE.

Dichos numerales, prevén como horario de trabajo al tiempo durante el cual un trabajador presta sus servicios a una persona física o moral, lo que trae a colación que única y exclusivamente éstos tendrán horario; situación que no aplica en la especie, toda vez que el Consejero Raúl Pino Navarrete, no puede ser considerado como trabajador, en virtud de que los Consejeros del Instituto son los Titulares o representantes de los factores reales de poder del pueblo, por ser designados por el Congreso del Estado de Yucatán mediante decreto 549; en consecuencia la función pública que desempeñan no es de

RECURSO DE INCONFORMIDAD.

RECURRENTE: [REDACTED]

UNIDAD DE ACCESO: INAIP

EXPEDIENTE: 222/2007

subordinación sino de representación, que les permite realizar de manera imparcial su función al ser absolutamente independiente de los sujetos obligados y el gobierno, como establece la Reforma Constitucional.

A manera de ilustración, el gobernador, los diputados, los presidentes y regidores Municipales, los Titulares de los organismos autónomos son designados para períodos de representación temporal y específicos (como lo es el nombramiento del Consejero Raúl Alberto Pino Navarrete), de tal forma que su llegada al servicio público no es en virtud de un contrato de trabajo, por lo que nunca tendrán el carácter de empleados comunes.

Apoya lo anterior el criterio sustentado por el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito, en el amparo directo 389/97, consultable en el Semanario Judicial de la Federación correspondiente a enero de 1998, que refiriéndose a los miembros de los Ayuntamientos, en lo conducente sostiene que "..... Los regidores municipales, al igual que su Presidente y su Síndico, son funcionarios designados mediante elección popular directa y, por ende, tienen la representación del Municipio por el término de tres años, resultando sus **cargos obligatorios pero no gratuitos**, aprobando ellos mismos su propio presupuesto de egresos, en el que fijan las partidas que comprenden su remuneración; además sus funciones como integrantes del Cabildo, son auxiliares y consejeros del Presidente Municipal, de lo que se infiere que al ser miembros de dicho organismo y participar en las decisiones que se toman, son integrantes de la parte patronal y no empleados de confianza, pues sus funciones no son las de dirección, vigilancia y fiscalización". El mismo criterio resultaría aplicable por analogía al Presidente de la República, Ministros de la Suprema Corte de Justicia, Gobernador del Estado, Diputados al Congreso del Estado, Magistrados del Poder Judicial, Estatal, y Titulares de Organismos Autónomos.

Finalmente se considera, que si bien los Consejeros del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado, desempeñan un cargo dentro del Servicio Público, por la forma en que acceden a sus cargos y por las

RECURSO DE INCONFORMIDAD.

RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: INAIP
EXPEDIENTE: 222/2007

responsabilidades que desempeñan, no pueden ser considerados como el resto de los servidores públicos que asumen el cargo en virtud de nombramiento de autoridad competente con la que guardarían relación estricta de subordinación, por tal motivo, resulta procedente la contestación enviada por el Consejero a la Unidad de Acceso, mediante la cual señala que los Integrantes del Consejo General están disponibles para atender todas las atribuciones que la Ley les confiere, **según las necesidades propias del Instituto y en todo momento si fuere necesario**, significa que por las funciones que desempeñan, equiparables a la figura del patrón no pueden tener un horario oficial, ya que esto limitaría sus actividades relativas al Instituto y el debido cumplimiento de sus funciones; sin embargo, nótese que se utiliza la palabra equiparable, toda vez que por obvias razones el Estado, Congreso, Suprema Corte de Justicia de la Nación y los Organismos Autónomos no son propiedad de sus titulares, ni desde luego sus presupuestos ni ingresos, en virtud que éstos deben obedecer exclusivamente a los fines que persiguen dichos entes, es por eso que los representantes gozan de un sueldo justo y demás prestaciones como aguinaldo y vacaciones.

SÉPTIMO.- Del considerando Quinto de la presente resolución, se colige que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, a través de la resolución impugnada determinó entregar el memo enviada por el Consejero Raúl Alberto Pino Navarrete, en el que señaló la inexistencia del documento solicitado, e informó que el horario de atención al público por parte del Consejo General es de ocho a tres de la tarde previa cita.

De lo antes dicho, se advierte la inexistencia en los archivos de del Instituto del documento que contenga el horario oficial de trabajo del Consejero en cuestión; sin embargo, lo anterior no fue precisado en la resolución que hoy impugna, es decir, no tuvo la oportunidad de conocer la inexistencia de la Información, así como las razones y motivos exactos de la misma, sino que por el contrario el fue entregado documento diverso al solicitado, que no satisfizo su pretensión.

RECURSO DE INCONFORMIDAD.

RECURRENTE: [REDACTED]

UNIDAD DE ACCESO: INAIP

EXPEDIENTE: 222/2007

De lo anterior se desprende que la Unidad de Acceso a la Información Pública en su resolución de fecha primero de octubre de dos mil siete, no declaró la inexistencia ni las causas por las cuales declaró la misma, entendiéndose por motivación la explicación de las razones por las que no existe la información, (destrucción, nunca se elaboró el documento etc.) de conformidad a lo establecido en el artículo 37, fracción III de la Ley de la materia que literalmente señala:

Artículo 37.- Las Unidades de Acceso a la Información Pública, tendrán las atribuciones siguientes:

...

*III.- Entregar o negar la información requerida **fundando y motivando su resolución** en los términos de esta Ley;*

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en los artículos 37 fracción III, 48 último párrafo de la Ley de Acceso a la información pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; y 97 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, se Modifica la resolución de fecha primero de octubre de dos mil siete emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, para efectos de que emita una resolución en la que declare la inexistencia de la información requerida,

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: INAIP
EXPEDIENTE: 222/2007

fundando y motivando de conformidad a los considerandos QUINTO, SEXTO y SÉPTIMO de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 109 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, deberá dar cumplimiento al resolutivo Primero de la presente resolución en un término no mayor de CINCO días hábiles contados a partir de que cause estado la presente resolución, apercibiéndole de que en caso de no hacerlo, se hará del conocimiento del Consejo General quien podrá hacer uso de los medios de apremio y en su caso, aplicará las sanciones respectivas de conformidad con el artículo 56 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán y 124 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, por lo que deberá informar su cumplimiento a esta Secretaría Ejecutiva anexando las constancia correspondientes.

TERCERO. Notifíquese a las partes la presente resolución como legalmente corresponda.

CUARTO. Cúmplase.

Así lo resolvió y firma, el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, Licenciado Pablo Loría Vázquez, el día veintiuno de noviembre de dos mil siete. -----

